

NULIDAD CONTRATO DE COMODATO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO GAMBA CONTRERAS Y POCIDIA VELANDIA DE GAMBA
DEMANDADO: HILDA MARIA PARDO HASCHE REPRESENTANTE LEGAL COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
RADICADO 2023-00065

Se encuentra al despacho la demanda de nulidad de contrato de comodato, informando que la misma nos correspondió por reparto para lo que estime pertinente ordenar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se presenta ante este estrado judicial demanda Verbal de nulidad de contrato de comodato, incoada por LUIS ANTONIO GAMBA CONTRERAS Y POCIDIA VELANDIA DE GAMBA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de HILDA MARIA PARDO HASCHE REPRESENTANTE LEGAL COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A, mediante la cual se solicita se decrete rescindido por nulidad relativa el contrato de comodato, razón por la cual entra al despacho para decidir sobre su admisión y trámite.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda si no fuera porque la misma no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., y demás normas adjetivas concordantes, y especialmente aquellas que aluden a la respectiva acción, de acuerdo con la siguiente observación:

1. Frente a las pretensiones, atendiendo lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P debe la parte activa aclarar la pretensión, toda vez que no se menciona si se trata de un contrato de comodato regular o precario.

se observa que la nulidad solicitada recae sobre un contrato de comodato precario, el cual se perfecciona solamente por la tradición de la cosa de acuerdo a lo señalado en el artículo 2200 del CODIGO Civil. Aclaración que deberá realizar teniendo también en cuenta los artículos 2219 y 2220 del CODIGO Civil.

2. Respecto de la segunda pretensión, la parte demandante deberá aclarar el área a restituir ya que observando el contrato de comodato el mismo no se encuentra debidamente diligenciado por el comodatario, por lo que se deberá establecer con claridad la porción de tierra que se entregó en comodato.

2 y 3 ya que dentro de los hechos no se manifiesta la calidad en que habrá de ser citada la señora ANA LUCIA MATEUS ARIZA, en concordancia con el artículo 85 del C.G.P, ni tampoco se relaciona sustento fáctico o normativo que permita citar como demandada a la señora antes mencionada.

3. Frente a los hechos de la demanda, atendiendo lo establecido en el artículo 82 del C.G.P, Debe aclarar en los hechos la forma como fue entregada el área de terreno entregada en comodato, al igual que identificarla.

Respecto de los hechos segundo y tercero la parte demandante debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 2020 del código civil, por lo que debe aclararlos o modificarlos. En el entendido que para el perfeccionamiento del comodato solo basta la tradición de la cosa de acuerdo a lo establecido en el artículo 2200 del código civil, entendiendo la tradición como la entrega, pues el comodante no se desprende del dominio o posesión del bien, permite solamente la tenencia del mismo y solamente este requisito es el que permite la configuración de dicho contrato.

También dentro de los mismos deberá establecerse si se trata de un comodato precario o regular teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2200, 2019 y 2020 del código civil.

4. Debe integrarse en la demanda el acápite de cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y numeral sexto del artículo 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del C.G., por lo que se solicita allegue el avalúo catastral del bien a fin de determinar la cuantía del asunto.
5. Allegue certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 315-1052, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, a efectos de acreditar quien es ostenta en la actualidad la calidad de propietarios.
6. Respecto el poder el mismo no cumple lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213.
7. Respecto del levantamiento topográfico el mismo no cumple los requisitos mínimos exigidos en el código general del proceso.
8. Por último debe aportarse certificado de existencia y representación legal de la parte pasiva, en aras de verificar si en la actualidad la señora HILDA MARIA PARDO HASCHE, es representante legal de la empresa demandada, lo anterior en aras de integrar en debida forma el contradictorio.

9. Así mismo deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, cuando es inadmitida la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte actora subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, INTEGRO LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que la corrección de las falencias detectadas atañe exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Verbal de nulidad de contrato de comodato incoada por LUIS ANTONIO GAMBA CONTRERAS Y POCIDIA VELANDIA DE GAMBA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de HILDA MARIA PARDO HASCHE REPRESENTANTE LEGAL COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda conforme a lo indicado en la parte motiva, advirtiéndole que en caso contrario será rechazada. (Art 90 del C.G.P.)

TERCERO: abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado ADULJAY CASTAÑEDA CASTELLANOS, como apoderada judicial de la parte demandante LUIS ANTONIO GAMBA CONTRERAS Y POCIDIA VELANDIA DE GAMBA, por lo mencionado en precedencia.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez